



DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	24-10-2017 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Presentada por el Dip. Óscar García Barrón (PRI). Se turnó a la Comisión de Reforma Agraria. Diario de los Debates, 24 de octubre de 2017.
02	12-12-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 370 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2017. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2017.
03	13-12-2017 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2017.
04	25-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 5 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 12 de abril de 2018. Discusión y votación 25 de abril de 2018.
05	25-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.

LEY AGRARIA

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Iniciamos con esta iniciativa nuestra tercera ronda. Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Óscar García Barrón, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Adelante, diputado.

El diputado Óscar García Barrón: Con el permiso de la Presidencia. Amigas diputadas, compañeros diputados, en México la propiedad social está constituida por los ejidos y por las comunidades, 32 mil 500 núcleos ejidales y comunales que significan el 31 por ciento del territorio nacional y que equivale a 103 millones de hectáreas.

En ese espacio se encuentran los campesinos del país de México. En ese espacio los campesinos generan los alimentos de las familias mexicanas. Pero también, en ese espacio se cometen los más viles y criminales atropellos.

A través de las décadas, a través de los años, esta propiedad social se ve atropellada cuando en ocasiones como lo estipula el artículo 93 de la Ley Agraria, cuando por causa de utilidad pública existe la necesidad de la expropiación, el marco jurídico que le da el derecho a recibir una indemnización, lo dejan siempre a un lado las promoventes, llámese empresas o llámense instituciones, y eso no es justo.

La parcela y el uso común de los campesinos es el patrimonio de miles y miles de familias mexicanas. En ese espacio de ejidos y comunidades son más de cinco millones de derechohabientes que tienen su parcela y su ejido.

Por eso es necesario, es necesario y urgente darle certeza jurídica conforme a la ley a esta propiedad. Por eso el día

de hoy presento ante esta soberanía ese proyecto de ley que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria y quedaría de la manera siguiente:

Actualmente dice a la letra:

Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras de uso común, lo autoricen.

Esto último abusa y atropella, porque las empresas y las promoventes abusan de la ignorancia o del desconocimiento de la ley. Por eso la reforma a la letra quedaría de la manera siguiente:

Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que respecto de las mismas se transmite expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del convenio en el que se plasmarán los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se tratara de tierras de uso común, o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente.

Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, y así, con esta reforma, se le daría la certeza legal y jurídica al patrimonio de los campesinos.

Espero, compañeras diputadas y diputados, por lo que esto significa, su apoyo a favor de esta iniciativa. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Óscar García Barrón, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Óscar García Barrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolar los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de “limbo” o “zona gris” que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de “ocupación superficial” por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: “Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente”.

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunales, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente: I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica; II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971,¹ se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparan los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

“...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados”.²

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitían seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.**

Para una mejor y más fácil comprensión de la presente iniciativa, me permito incluir el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>Artículo 95 - Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa sólo podrá llevarse a cabo a través de Convenio en el que se plasmarán los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho Convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Considero que con la obligatoriedad y anticipación del convenio de ocupación, es como el Estado podría velar por los intereses de los sujetos pasivos de una expropiación, pues de lo contrario seguirán ocurriendo los abusos que hoy en día, después de una gran lucha de los ejidatarios y comuneros por sus derechos, siguen existiendo y que el Estado pasa por alto, dejando así indefensas a tales personas que como bien es sabido se encuentran dentro de los grupos más vulnerables del país.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa sólo podrá llevarse a cabo a través de Convenio en el que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho Convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Chávez Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*. Editorial Porrúa. 10ª edición, México 1991. Página 341

2 Martínez Garza, Bertha Beatriz. *Evolución legislativa de la Ley federal de Reforma Agraria*. Editorial Porrúa. México.

Palacio Legislativo, a 14 de septiembre de 2017.— Diputado **Óscar García Barrón** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias, diputado Óscar García Barrón. Túrnese a la Comisión de Reforma Agraria para dictamen.

LEY AGRARIA

El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes:
Dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.*

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "CONSIDERACIONES" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "PROYECTO DE DECRETO", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaría Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farias, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes:

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

“...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados”.

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contraponen que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que el convenio de ocupación sea obligatorio y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado Oscar García Barrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Artículo Vigente	Propuesta
<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo Transitorio Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
-------------------------------	--

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrefutable que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrear en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y análisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretensión de reformar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, económicos, culturales y jurídicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confusión entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

"...Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

Artículo 56.- Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;
- III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;
- IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;
- V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promotora, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y
- VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

- I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y
- II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Oscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.</p>	<p>respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes. Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.</p>
--	--	--

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.




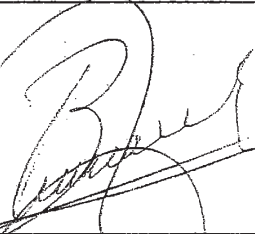





Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY
AGRARIA.



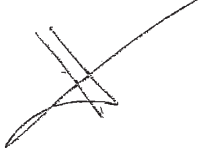







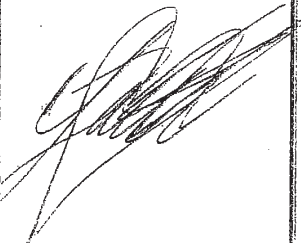
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI- QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.






Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO  PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA  PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO  MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO  VERDE-CHIAPAS			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.


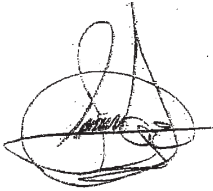

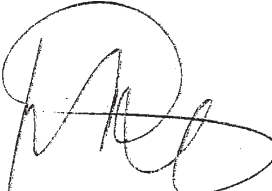

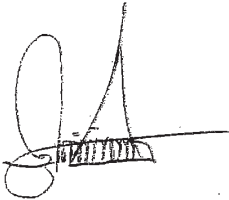


Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE  PRI-CHIAPAS	<i>[Signature]</i>		
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO	<i>[Signature]</i>		
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ	<i>[Signature]</i>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE  MORENA -AOXACA			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

12-12-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 370 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2017.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA

Diario de los Debates

México, DF, martes 12 de diciembre de 2017

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. Tiene la palabra por tres minutos, el diputado Jesús Serrano Lora, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Jesús Serrano Lora: Buenas tardes, compañeras diputados y diputados. Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Adelante.

El diputado Jesús Serrano Lora: El día de hoy vengo a esta tribuna a presentar los dos dictámenes que hoy son conocimiento de esta soberanía.

Primero. A la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, presentada por el diputado Óscar García Barrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. A la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria, presentada por el diputado Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

A manera de síntesis, el primer dictamen que nos ocupa pretende adecuar la legislación agraria en defensa de los derechos humanos de los ejidatarios y comuneros, con respecto a su propiedad, goce de sus frutos y justas ganancias económicas, así como garantizar una mayor seguridad jurídica implementando acciones concretas que se traducen en la celebración obligatoria de un convenio de ocupación previa, si es que fuera el deseo de la asamblea o del ejidatario o comunero, en su caso, de autorizar dicha ocupación ante la inminente expropiación que habrá de sufrir en su perjuicio.

En ello, en aras de la defensa de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros, se requiere el consentimiento expreso de los propios actos por parte del órgano de representación ejidal o comunal, o del ejidatario o comunero en lo individual tratándose de tierras parceladas.

Es evidente que en el orden nacional las instituciones y figuras jurídicas se deben estructurar normativamente acorde a las características de la propiedad, en razón de la persona o entidad a quien se le imputa el bien.

En ese sentido, para la propiedad social, su uso, aprovechamiento y explotación, que será motivo de expropiación, es necesario que quede debidamente establecido en un documento que habrá de denominarse convenio de ocupación, además se sujetará a controles registrales.

El Registro Agrario Nacional es una institución que está al servicio de los campesinos, da carácter público a los actos que realizan en relación con derechos sobre la tierra, así como lo relativo a la organización.

Así pues, en materia registral agraria el RAN se convierte en el brazo técnico de la Sedatu, a prestar los servicios técnicos que el sector requiere.

En este mismo sentido, el segundo dictamen sujeto a discusión en este momento pretende reformar los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria, con la intención de dotar de certeza jurídica a los sujetos agrarios que tienen la voluntad de unirse para crear sociedades de producción rural, las cuales hasta ahora según lo que dicen los artículos vigentes tenían que inscribirse en el Registro Público del Crédito Agrícola, institución que no logró su formalización en nuestro andamiaje institucional y sus atribuciones fueron poco a poco pasando a manos del Registro Agrario Nacional.

Sin embargo, cuando se leen los artículos en cita, la interpretación puede derivar en vaguedad. Por ello es necesario que la legislación se adecúe, evolucione acorde a los signos de los tiempos.

A manera de ejemplo, los registros públicos de la propiedad, que se regulan por las legislaciones civiles de cada entidad federativa, surgieron como una necesidad de la vida diaria, a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuaran de forma clandestina.

Por lo anterior, los actos o contratos que de acuerdo a las leyes no se registren, no podrán perjudicar a terceros.

En este sentido, la Comisión de Reforma Agraria de esta Cámara de Diputados, con el objeto de fortalecer las facultades registrarias del RAN, dispone a través de este dictamen sujeto a discusión, que deberán inscribirse en estas dependencias los convenios de ocupación previa.

En derecho de materia agraria debe como norma de carácter social tutelar a los grupos sociales más vulnerables de la población, por ello considero que es deber del Estado, en su tarea, de impartir y administrar justicia, no se constriñe a la organización de instituciones, sino a ofrecer la posibilidad de acceder a otras alternativas para la solución de conflictos que resulten más eficientes. Es decir, menos costosas, más rápidas y que eviten conflictos sociales.

Quiero agradecer a todos los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, que tengo el honor de presidir, por la voluntad mostrada en las discusiones sobre el particular, para ello mi respeto y mi amplio reconocimiento. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias.

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: No habiendo más oradores registrados, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)


¿Algún diputado o diputada falta por emitir su voto? Sigue abierto el sistema de votación.

¿Algún diputado o diputada falta por emitir su voto? Círrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 370 votos a favor, 0 abstenciones y un voto en contra.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, con 370 votos se aprueba en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Por último, de la Colegisladora recibimos las siguientes minutas proyectos de Decreto:

Por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

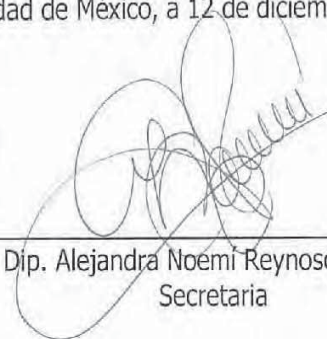

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-5-3261
Exp. No. 8174

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, con número CD-LXIII-III-1P-317, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.



Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

JJV/jg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.



Dip. María Ávila Serna
Vicepresidenta

Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales, la
Minuta CD-LXIII-III-1P-317
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

Asimismo, tenemos dos dictámenes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con los siguientes proyectos de Decreto:

Que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la siguiente Minuta con Proyecto de Decreto:

- Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

Así, los Integrantes de estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 150, 166, 182, 183 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite y recibo de turno, para el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto;
- II. En el capítulo de "OBJETIVO", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio;
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos de valoración, así como los motivos que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

sustentan la decisión de aprobar el Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen.

IV. En el Capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de 2017, el Diputado Oscar García Barrón del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Reforma Agraria para la formulación del Dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Reforma Agraria, en su estudio y dictamen, realizó ciertas modificaciones a la Iniciativa del Diputado iniciante respecto a la redacción de la misma.
4. El 12 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria con 370 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

5. En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017, la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura, recibió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto en la que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

6. La Mesa Directiva del Senado de la República, en esa misma fecha, turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos dicha Minuta con Proyecto de Decreto para los efectos correspondiente del artículo 72 Constitucional.

7. A fin de realizar el adecuado estudio de la minuta, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente Dictamen.

8. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

II. OBJETIVO

La presente Minuta tiene como finalidad adecuar la legislación agraria en defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros respecto a su propiedad, el goce de sus frutos y sus justas ganancias económicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Así, la Minuta pretende garantizar una mayor seguridad jurídica con la implementación de acciones concretas que se traducen en la **elaboración obligatoria de un convenio de ocupación previa**, si es voluntad del ejidatario o de la asamblea, en el que se exprese su consentimiento y autorización ante la inminente expropiación que habrán de sufrir en su perjuicio.

De esta manera, y para la formalización del convenio anteriormente señalado, será la Procuraduría Agraria quien lo lleve a cabo; solicitando además su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el Dictamen elaborado por la Comisión de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados, avalado por el Pleno de la H. Colegisladora, en cuanto a la necesidad de reformar el artículo 95 de la Ley Agraria para garantizar una mayor seguridad jurídica en la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros sobre su propiedad.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que la propia Ley Agraria, en su artículo 94, establece que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago correspondiente a la indemnización; la misma Ley Agraria, en su artículo 95, dispone la posibilidad de ocupación previa de las tierras al existir la voluntad de la asamblea o de los ejidatarios propietarios.

TERCERA.- Actualmente los ejidos y comunidades se enfrentan a una compleja problemática que acaba por dejar a los integrantes de los mismos en un completo estado de inseguridad jurídica. Dicha inseguridad, se desprende del hecho de que en ocasiones la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

tramitando la respectiva expropiación, que puede llevar años e inclusive décadas, obliga a los ejidatarios y comuneros a abandonar sus tierras y su trabajo debido a que materialmente no pueden seguir ocupándolas. Esto ha provocado una especie de "zona gris" que de manera injusta aprovechan las compañías y las grandes corporaciones.

CUARTA.- Para los comuneros y ejidatarios existe una gran dependencia sobre las tierras expropiadas, pues son estas las que les permiten obtener los recursos necesarios para subsistir. Resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se establezca un mecanismo idóneo que asegure que los ejidatarios y comuneros perjudicados puedan seguir obteniendo los recursos necesarios para subsistir y evitar así dejarlos en un estado de indefensión mientras esperan la correspondiente indemnización, derivada de la expropiación llevada a cabo en su perjuicio.

QUINTA.- Así, y en aras de la defensa de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros, se requiere del consentimiento expreso, mediante un convenio de ocupación previa, por parte del órgano de representación ejidal o comunal, o del ejidatario o comunero individual tratándose de tierras parceladas, para lograr con ello una mayor seguridad jurídica en beneficio de los mismos.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 163, 166, 176, 177, 178, 182, 186, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, en el mes de febrero de 2018.

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA



Sen. Luisa María Calderón Hinojosa


Presidenta



Sen. María Hilario Domínguez Arvizu
Secretaria



Sen. Martha Palafox Gutiérrez
Secretaria



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Integrante



Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.



Senador Miguel Romo Medina

Senador Héctor David Flores
Ávalos

Senador Ángel Benjamín Robles
Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma

25-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 5 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 12 de abril de 2018.

Discusión y votación 25 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE OCUPACIÓN DE TIERRAS POR EXPROPIACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 25 de Abril de 2018

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación.

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, señora Presidenta, que sí se omite la lectura del dictamen.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra al Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Muy buenas tardes. Con su permiso, señora Presidenta Graciela Ortiz González, del estado libre y soberano de Chihuahua. Compañeras y compañeros Senadores, excelente tarde.

Hago uso de esta máxima tribuna como Presidente de la Comisión de Reforma Agraria, para presentar y exponer los fundamentos de cuatro dictámenes con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Agraria.

Quiero agradecer, en primer término, la labor y el compromiso de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Estudios Legislativos, con quienes trabajamos en unidad para lograr los consensos necesarios e impulsar estas reformas que a continuación les describo brevemente.

El primer dictamen se refiere a la minuta con proyecto de Decreto que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, y tiene por objeto defender los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros, así como el goce de sus frutos y sus justas ganancias económicas, ya que actualmente estas personas se encuentran en un estado de inseguridad jurídica, debido a que la Ley Agraria señala que los predios, objetos de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización.

Este mandato jurídico ocasiona periodos largos en el trámite de la expropiación de tierras que puede tomar años, inclusive décadas, lo cual genera que los ejidatarios y comuneros se vean obligados a abandonar sus tierras y su trabajo, teniendo como consecuencia que grandes compañías y corporaciones se aprovechen de esta situación.

Por ello, con esta reforma se pretende incluir en la ley el mandato de elaborar un convenio de ocupación previa en el que se plasme tanto el consentimiento expreso, como los acuerdos y compromisos que obligarán a ambas partes; así, posteriormente, el convenio será inscrito en el Registro Agrario Nacional con la debida intervención de la Procuraduría Agraria.

El segundo dictamen, es respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 57, 80 y 108 de la Ley Agraria, con el objeto de permitir tanto a los ejidatarios como a sus familias, acceder a los recursos y subsidios del gobierno federal a través de los programas federales cuando el ejidatario titular no se encuentre en el lugar.

Pero además, también en esta reforma, se incluye a los cónyuges o concubinarios, así como a los hijos que acrediten relación alguna con el ejidatario titular y que se encuentre ausente, a fin de poder acceder a los subsidios y recursos presupuestales establecidos en los programas gubernamentales sujetándose a los lineamientos de objetividad, de equidad, de transparencia, de publicidad, de selectividad y temporalidad.

El tercer dictamen, es con relación a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Agraria, a fin de establecer, que en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, sea obligación del adjudicatario sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos que dependían del ejidatario fallecido hasta que cumplan 18 años de edad, a los hijos mayores de esa edad en estado de incapacidad física o mental y, en su caso, a la cónyuge o a la concubina que requieran alimentos.

Y, por último, el cuarto dictamen, se refiere a la adición del artículo 161 de la Ley Agraria en materia de enajenación de terrenos nacionales, con el objetivo de otorgar certeza jurídica y garantizar el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 27 de la Constitución.

La situación es que a falta de una regulación legal, clara, se han originado problemas comunes entre los ciudadanos que han solicitado la enajenación de tierras de la nación, como lo es el estancamiento procedimental y la violación constitucional al derecho de la propiedad privada. De acuerdo con el informe de "Regulación y Enajenación de Terrenos Nacionales 2006-2012" de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

Hasta noviembre de 2012 existían un total de 10 mil 180 expedientes relativos a solicitudes de enajenación de terrenos nacionales en trámite, aunados a las 11 mil 6 solicitudes de regularización de igual número de predios baldíos o nacionales, todos iniciados en promedio durante el año 2007.

Es decir, existe un enorme rezago de años en la sustanciación del procedimiento de enajenación, y para corregir esto, estamos modificando la Ley Agraria para que en un año, como tiempo máximo, la autoridad resuelva el procedimiento por el cual los ciudadanos le solicitan la enajenación, a su favor, del terreno que poseen, propiedad de la nación, el cual han trabajado por años ya sea en el sector ganadero, en el agrícola o el forestal.

Con esta modificación, la autoridad tendrá que resolver el procedimiento de enajenación previsto, a nivel reglamentario, dentro de un periodo de tiempo cierto y mucho más breve.

Hoy en día la ley no prevé plazo y hay asuntos que llevan más de una década y no se han resuelto.

Sin lugar a dudas, estos cuatro dictámenes que les hemos expuesto y que se proponen en sentido positivo, fortalecen nuestra legislación en materia agraria y es por ello que respetuosamente les solicitamos, Senadoras y Senadores, se sumen a la aprobación de los mismos para fortalecer el desarrollo y derecho de los sujetos agrarios en nuestro querido país y, por supuesto, de todos los campesinos a lo largo y ancho de México.

Es cuanto, señora Presidenta.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Está a discusión. Al no haber oradores registrados, se reserva el dictamen para su votación nominal separada al concluir la discusión de los dictámenes.

Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz presentó el dictamen en una intervención inicial.

Está a discusión. En virtud de que no hay oradores registrados ni artículos reservados, se reserva para su votación nominal después de la discusión de los siguientes dictámenes.

Compañeras y compañeros Senadores, por economía procesal, les consultaremos si autorizan que los cuatro proyectos de Decreto de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, se sometan a votación nominal en un solo acto, debido a que se trata de dictámenes de las mismas comisiones dictaminadoras y se refieren al mismo ordenamiento.

Si es de interés de alguna Senadora o Senador que alguno de ellos se separe de la votación para hacerlo de forma individual, así procederemos.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que la votación de los cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, se realice en una sola votación nominal.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la votación nominal de los cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, se realice en una sola votación nominal. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza una sola votación nominal para los cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Consulto si alguno de los cuatro dictámenes desea separarse para su votación nominal individual. Por no haber manifestación para separar algún dictamen, procederemos a la votación conjunta.

Dé cuenta la Secretaría con los proyectos que someteremos a votación en un solo acto.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Los dictámenes a votación conjunta son cuatro de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con los siguientes proyectos de Decreto.

**Que reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación.*

Que reforma los artículos 14, 57, 80 y 108 de la Ley Agraria, en materia de identificación de género.

Que adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Agraria, en materia de paridad de género.

Y que reforma y adiciona el artículo 161 de la Ley Agraria, en materia de enajenación de terrenos nacionales.

Son todos dictámenes, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal de los cuatro proyectos de Decreto que reforman la Ley Agraria, en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Senador Torres Corzo, a favor; Senador Patricio Martínez, a favor.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 87 votos a favor, 5 en contra y cero abstenciones por el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación.

La Presidenta Senadora Graciela Ortiz González: Gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, en materia de ocupación de tierras por expropiación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.